REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. **11001400306420240011600** de **Blanca Myriam Celis Herreño**, en calidad de agente oficiosa de **Orlando Moreno Baquero**, en contra **Capital Salud Eps-S**, con vinculación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE,** el **Centro de Atención Abraham Lincoln**, el **Centro de Salud El Carmen**, la **Superintendencia Nacional de salud** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, a la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la agente oficiosa que el accionante tiene 66 años y se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S.

Señala que el señor Moreno Baquero ha venido sufriendo varios quebrantos de salud por lo que su médica tratante le ordenó *reemplazo protésico total primario complejo de cadera izquierda con los materiales prótesis total de cadera cementada y no cementada set e instrumental completos vástagos lateralizados*.

Indica que la orden ha sido debidamente tramitada, incluyendo la valoración por anestesiólogo y el respectivo consentimiento informado.

Manifiesta que la encartada se ha demorado en la programación del procedimiento sin justificación alguna.

Así las cosas, solicita que se ordene a la entidad demandada realizar el procedimiento médico requerido, así como el tratamiento integral para el agenciado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 5 de febrero de 2024, esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se ordenó a Capital Salud E.P.S.-S., programar de forma inmediata la cirugía de *reemplazo protésico total primario complejo de cadera izquierda* conforme fuera ordenado por el médico tratante de Orlando Moreno Baquero.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS -S.

La entidad enjuiciada indicó que se programó el procedimiento *reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)* para el 29 de febrero de 2024 a las 7 am en el Hospital del Tunal según lo informó la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por lo que solicitó negar la acción por hecho superado.

Aunado a lo anterior, solicitó negar la medida provisional ordenada ya que la mima no obedece al llamado de una urgencia vital que comprometa la vida del paciente.

De otra parte, solicitó negar el tratamiento integral invocado por la agente oficiosa como quiera que no obra orden médica al respecto

RESPUESTA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad señaló en su informe que ha de negarse la acción interpuesta por hecho superado, ya que el procedimiento requerido por el agenciado fue agendado para el próximo 29 de febrero de 2024 a las 7 am con el Dr. López en el Hospital del Tunal.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Capital Salud EPS-S.

Por demás, indicó respecto del tratamiento integral que es una solicitud vaga y genérica por lo que es necesario que el médico tratante precise cuales son los medicamentos y procedimientos requeridos para el paciente, con el fin que la entidad determine si es procedente su cubrimiento

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si hay legitimación en la causa por activa, ii) si es procedente la tutela contra particulares, iii) si persiste la vulneración del derecho a la salud del agenciado o si, por el contrario, se configura un hecho superado y, iv) si es procedente la concesión del tratamiento integral solicitado.

1. Establece el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa, así las cosas, se evidencia que el señor Orlando Moreno Baquero es una paciente 66 años con afectaciones varias e intenso dolor según manifestación de su compañera sentimental.

Por tanto, como se manifestó en el escrito de tutela y de acuerdo a los documentos allegados por los intervinientes de la acción, es claro y aceptable que dicho paciente, habida cuenta su estado de salud, actúe por intermedio de agente oficioso, quien, para el caso, es Blanca Myriam Celis Herreño.

2. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

> *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

> *(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión."*

2.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

3. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C. T361/2014).

3.1. En este caso tanto Capital Salud Eps-s como la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE manifestaron que se programó el procedimiento *reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)* para el 29 de febrero de 2024 a las 7 am en el Hospital del Tunal.

A su vez, en comunicación realizada por uno de los servidores de este despacho el 14 de febrero a las 09:00 am al abonado telefónico 314*****32, la accionante informó que se programó el procedimiento requerido por el agenciado, por lo que, en ese orden de ideas, es claro que no persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato de la actora en su escrito, es el derecho a la salud que considera vulnerado.

Entonces, lo que se pretendía con la tutela era la programación de la cirugía de *reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)* y está fue programada, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria*" (C.C.; T-358/2014).

4. De otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, ha dicho la Corte Constitucional:

"*Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable*" (C.C.; T-513/2020).

Así las cosas, y verificado el escenario planteado por la accionante, no se evidencia actuar negligente por cuenta de la EPS, ni que permita inferir que esta incurrirá en prácticas evasivas respecto de las solicitudes y requerimientos que puedan presentarse para que el agenciado supere la patología que sufre, pues no puede basarse la solicitud del tratamiento integral exclusivamente en supuestos.

Por tanto, se negará el tratamiento integral solicitado aunado a lo expuesto y reiterado por el órgano de cierre constitucional:

"(…) *el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes*" (C…; T081/2019).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Blanca Myriam Celis Herreño**, en calidad de agente oficiosa de **Orlando Moreno Baquero**, en contra **Capital Salud EPS-S**

Segundo. Negar el tratamiento integral conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del términolegal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e29d64b1f341e52c48d299ba995731e9750049acd0adf439f8ddbd1a161cd7**

Documento generado en 15/02/2024 06:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica